

D E C R E T O :

Art. 1.—Ningún Departamento de la Administración Pública podrá disponer de los fondos que perciba con motivo de la venta de chatarra, materiales, equipos u otros efectos, o por cualquier otro concepto.

Art. 2.—Dichos fondos deberán ser remesados a la Tesorería Nacional para su custodia y estarán a disposición del Poder Ejecutivo, quien determinará oportunamente la aplicación que debe dárseles a los mismos.

Art. 3.—De cualquier operación de venta o de arrendamiento de dichos efectos, deberá darse cuenta a la Contraloría General de la República, a la cual se remitirá copia de los respectivos contratos, a fin de que puedan ser registrados, contabilizados y operados los descargos correspondientes en caso de venta de equipos u otros efectos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3251, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Los Llanos.

(G. O. Nº 9296, del 23 de Marzo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3251

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines

útiles, la Ley N° 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución N° 5, de fecha 24 de noviembre de 1972, con respecto al expediente relativo a los siguientes inmuebles: Parcela N° 191-A, Distrito Catastral N° 23/3ra. parte; Parcela N° 230-A, del mismo Distrito Catastral; Parcelas Nos. 105-A, 105-B y 105-D, del Distrito Catastral N° 2; y Parcela N° 228, del mencionado Distrito Catastral N° 23/3ra. parte, todos del sitio de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles: Las Parcelas Nos. 105-A, 105-B y 105-D, del Distrito Catastral N° 2, y 191-A y 230-A del Distrito Catastral N° 23/3ra. parte, con

área total de 18,844 tareas, así como una porción de terreno con una superficie mínima de 4,321 tareas, sujeta a precisión al operarse la segregación, ubicada dentro de la Parcela N° 228 del mencionado Distrito Catastral N° 23/3ra. parte, todos del sitio de San José de Los Llanos, Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, los cuales constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley N° 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en aquellos que no se encuentren en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto N° 2101, del 20 de marzo de 1972 y su modificación, y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3252, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Corral de Los Indios.
(G. O. N° 9296, del 23 de Marzo de 1973)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3252

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Corral de los Indios, con su domicilio en la Provincia de San Juan de la Magua-Asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1972. Dicha in-